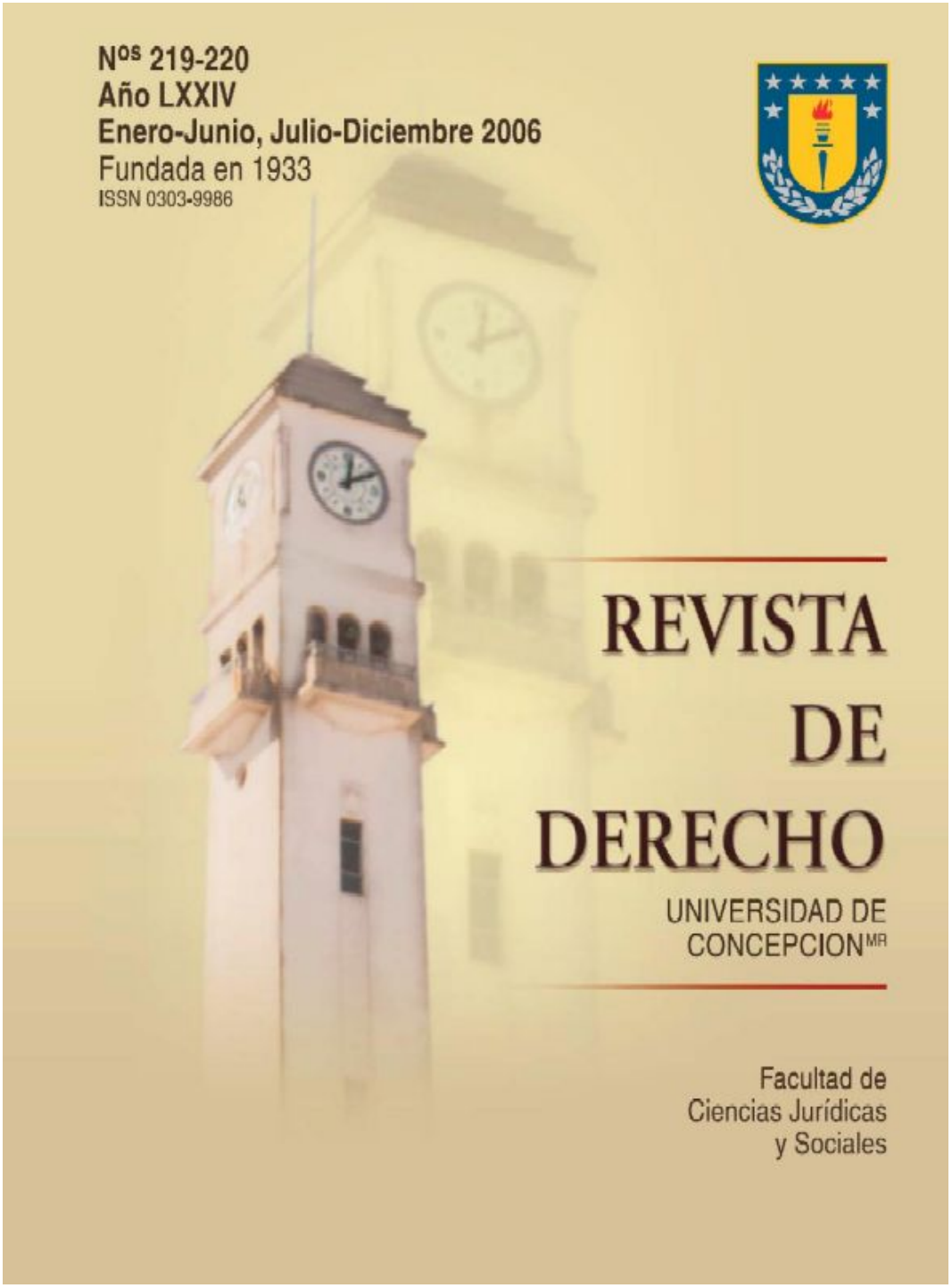
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 219-220 (1-2): 257-266, 2006 ISSN 0303-9986

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. LA ACCION POR DAÑO MORAL ES INTRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA DIRECTA

Doctrina

Si la transmisibilidad, al igual que la transferencia de la acción indemnizatoria de daños patrimoniales, no es objeto de dudas, desde que se encuentra incorporada al patrimonio del causante, según lo disponen los artículos 951 y 1097 del Código Civil, no ocurre lo mismo con la acción destinada a la reparación de daños no patrimoniales o morales, cuestión que ha sido discutida en la doctrina y la jurisprudencia. El Tribunal se encuentra por tanto colocado en la necesidad de decidir si dicha acción es o no transmisible y si lo es, bajo qué condiciones, teniendo que razonar respecto del tipo del derecho que emana del incumplimiento correspondiente y la naturaleza de la reparación respectiva, considerando además que, ante una respuesta afirmativa, puede generarse un cúmulo de indemnizaciones, ya que los sucesores están facultados para accionar ante los tribunales ordinarios, invocando su propio dolor por la pérdida del trabajador y obtener una reparación independiente a la que le es reconocida por vía hereditaria.

Que, en cuanto a los dos primeros parámetros aludidos, relativos a la calidad de la pretensión que se ejerce y el carácter del resarcimiento que ella exige, resulta prioritario consignar el estrecho e indesmentible vínculo entre ambos, en cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime un carácter de personalísima a la primera que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aún integrando dicho elemento

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un interés extrapatrimonial, personalísimo. De este modo, el objetivo aludido sólo se cumple cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o la aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales. Ello armoniza con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 16.744 en cuanto determina que "los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables", calificación, la primera, que impide su transferencia y transmisión, proscripción que se justifica en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto. La indemnización por daño moral es reparatoria de las aflicciones personales de la víctima y no es por tanto un resarcimiento con carácter sancionatorio y si se permitiese que la acción pertinente pudiere deducirse por vía hereditaria, se llevaría al absurdo de admitir que quien pierde la vida en el hecho dañoso, tiene derecho a ser "reparado" por ello, el que a su vez transmite a terceros, todo lo cual no condice con la naturaleza de la pretensión en examen.

En el derecho contemporáneao prevalece la idea que por mucho que la vida sea el bien más valioso, ello no significa que sea, per se, objeto de reparación a título hereditario, sobre la base de dos presupuestos, el primero que alude a quien muere no puede tener un crédito indemnizatorio por su propia muerte y el segundo, consistente en que el reconocimiento de un derecho transmisible que comprenda el daño moral, generado en el solo hecho de la muerte, amenaza con producir una acumulación de indemnizaciones que, en esencia, derivan del mismo daño: uno de ellos radicado en el causante, en cuya compensación sucederían los herederos y otro por la propia aflicción que se sigue de dicho padecimiento y muerte.

La acción del que sufre un accidente del trabajo y producto de ello muere, se extingue con este último acontecimiento, pues el daño moral resulta inherente a su persona y es en consecuencia intransmisible.

Corte Suprema, casación en el fondo, 27 de junio 2007, autos rol 309-06, Porman B. y otros con Pesquera Bío-Bío S.A.

Comentario

He aquí una sentencia como las que se esperaría que fuesen las propias de un tribunal de casación, desde que resuelve una cuestión debatida y señala los principios de acuerdo a los cuales el Tribunal entiende que debe interpretarse la ley.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La sentencia es dictada conociendo de un recurso de casación en el fondo deducido en contra de un fallo de la I. Corte de Concepción de 28 de noviembre de 2005 (rol 25702-05). Pero no es la primera que se dicta por la Corte Suprema en el mismo sentido. Ya el 2 de noviembre de 2005 (autos rol criminal 27271-02), se había resuelto de modo sucinto que "procede desechar la demanda civil deducida en lo que dice relación con el dolor que habría sufrido la víctima y que debido a su fallecimiento estuvo imposibilitada de demandar, en consideración a la naturaleza personalísima del daño moral y a la circunstancia que el acceder a éste a favor de los herederos y luego otorgar a éstos indemnización del daño moral sufrido por ellos se estaría incurriendo en una doble indemnización". Pero ahora, la Corte se encarga de hacer un detenido estudio de la intransmisibilidad de la acción por daño moral, seguramente con el propósito de dictar lo que puede calificarse de una sentencia de principio. Y posteriormente, el 27 de noviembre de 2007 vuelve a insistir en la doctrina que se ha transcrito (autos rol civil 6196-06).

La cuestión resuelta es clásica y muy tratada en el derecho comparado; pero que no había sido resuelta definitivamente entre nosotros porque no había sido llevada ante los tribunales. Sin embargo, a consecuencia de otra solución jurisprudencial, ella viene ahora a ser sometida a juicio. En efecto, cuando una persona fallece a consecuencia de un accidente, sea o no del trabajo, lo común y natural es que las víctimas indirectas o por repercusión, deduzcan su propia acción para obtener la reparación del daño moral que la muerte de su pariente les produce. Es la clásica demanda por ***pretium doloris***. Sin embargo, al menos desde las conocidas sentencias de la Corte Suprema de 19 y 26 de agosto y 2 de octubre de 2003[1], tratándose de muerte en accidentes del trabajo, muchos litigantes han querido escapar a la necesidad de deducir esa acción ante los tribunales civiles que son competentes para ella y a su naturaleza extracontractual que la misma Corte Suprema ha reconocido para ese daño. De allí la tentación de invocar entonces no el daño propio, sino el sufrido por la víctima directa; pero accionando como herederos de ella y en virtud del principio de la representación sucesoral contenido en el art 1097 del Código Civil. En esa calidad, la acción puede llevarse ante el tribunal laboral, pues tiene carácter contractual, con todas las ventajas que para el actor tiene situarse en ese ámbito. La sentencia que comentamos pone una valla a esa pretensión pues resuelve que la acción por daño moral es personalísima y por tanto intransmisible. Si los herederos de la víctima quieren accionar, pues que lo hagan por su daño propio.

[1] Sobre ellas, nuestro comentario en esta misma revista, Nº 211, pág. 259.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por nuestra parte esta cuestión la hemos tratado con extensión hace ya algún tiempo, de modo que este comentario se limitará a resumir los argumentos que nos llevan a compartir la solución dada por la Corte Suprema[2].

La doctrina tradicional en Chile en la materia ha sido la sostenida por el decano Alessandri: si la víctima directa fallece instantáneamente en el hecho que le causa su muerte, no hay acción alguna que transmitir porque ella no alcanza a nacer; pero si sobrevive un instante siquiera, la acción logró nacer y, por ende, sus herederos la encuentran en el patrimonio sucesoral. Para sostener esa transmisibilidad mitigada se aduce el llamado principio de la continuación hereditaria contenido en el art. 1097 del Código Civil[3]. Se ha acudido también a la circunstancia que el derecho a la vida es el más valioso y consagrado en la Constitución[4].

La sentencia que se comenta no sigue esas argumentaciones y nos parece que con razón. La doctrina de la transmisibilidad no tiene en cuenta el carácter que presenta la reparación del daño moral, cuestión que examina la sentencia comentada. Este, por su propia naturaleza, al ser un atentado a intereses no patrimoniales de la persona, no admite una indemnización propiamente tal, porque no es posible que el interés lesionado sea repuesto por el pago dinerario. Ello es sólo posible en el daño patrimonial, desde que siendo avaluable en dinero, el pago de la indemnización repone a la víctima en su patrimonio que permanece así incólume. Mas el pago de una reparación monetaria en el caso del daño moral sólo pretende ofrecer a la víctima una satisfacción que compense el daño sufrido. Bien dice una autora que "siendo una cierta equivalencia cualitativa indisociable de la noción de reparación, y no teniendo el dinero ninguna medida común con los intereses extrapatrimoniales, la reparación en dinero propiamente dicha es inaplicable a los perjuicios morales. Es imposible convertir un perjuicio moral directamente en unidades monetarias"[5]. La reparación se hace entonces mediante una suma de dinero que permita a la víctima darse agrados o ventajas que cualitativamente sean satisfacciones de reemplazo. Por lo mismo, la indemnización sólo logra su propósito si ella es proporcionada a la víctima, como lo reconoce la

[2] Ramón Domínguez A., "Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral", en ***Revista Chilena de Derecho***, vol. 31 Nº 3 (2004), págs. 493 y sgtes.; y también otra versión: "Por la intransmisibilidad de la acción por daño moral", en ***Estudios de Derecho Civil***, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia 2005, Edit. Lexis Nexis, págs 607 y sgtes., Santiago 2005.
[3] A. Alessandri, ***Responsabilidad extracontractual***, Nº 388 y en el mismo sentido, R. Abeliuk, ***Obligaciones***, t. 1, Nº 251, 4ª edic. Santiago, 2001. Para el argumento basado en el principio de la continuidad, J. Bidart H., ***Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual***, págs. 88 y sgtes., Santiago, 1985.
[4] P. Rodríguez G., ***Responsabilidad extracontractual***, págs. 366 y 367, Santiago, 1999.
[5] Marie-Eve Roujou de Boubée, ***Essa sur la notion de réparation***, pág. 288, París, 1974.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia. Mas si se entrega a sus herederos, ese propósito satisfactorio no se alcanza, contrariamente a lo que ocurre con el daño patrimonial. Por ende, el principio de la continuación hereditaria no tiene aquí un carácter justificativo de la transmisibilidad de la acción por daño moral. Ese principio no es absoluto y, como lo expresa el art. 1097, se refiere sólo a los derechos transmisibles y por ende, no a los personalísimos. Por lo demás, habrá de recordarse que la función originaria del principio de la continuación fue sólo justificar la responsabilidad ***ultra vires*** del heredero y no implicó nunca la transmisión de la personalidad del causante al heredero. Sus creadores y defensores, Aubry y Rau, señalaban claramente que "la herencia comprende entonces la totalidad de los bienes que pertenecían al difunto a la época de la muerte, con excepción, sin embargo, de aquellos que, sea en razón de su naturaleza, sea por el título por el cual han sido adquiridos, sea por último en virtud de una disposición especial de la ley, eran tan inherentes a la persona de este último, que no son susceptibles de transmitirse, ni aun a sus herederos"[6]. Y es precisamente por ello que la sentencia comentada hace referencia a lo que se previene en el art. 88 de la Ley 16.744, en cuanto ordena que los derechos que ella concede son personalísimos, siendo el art. 69 letra b) el que confiere acción por el daño moral a la víctima del accidente del trabajo, más allá de las reparaciones automáticas del sistema de seguro.

La reparación económica del daño moral produce, al decir de una ilustre autora, una suerte de "afectación de la indemnización de reparación de los daños personales a la sola víctima"[7] y que justifica que al fallecimiento de ella se produzca la extinción del derecho a reclamarla. Por su naturaleza, por el fin que persigue, la acción para obtener la reparación del daño moral es personalísima y no se transmite y nos parece que la sentencia resuelve así la cuestión en forma acertada y, por lo demás, de acuerdo a principios mínimos de moral social, puesto que si la ley reconoce a los herederos de la víctima directa una acción personal para reclamar el daño por repercusión que ellos han sufrido, no se vería por qué razón podrían además recoger una nueva indemnización como continuadores del causante con causa en el mismo hecho dañoso y sin que con ella se obtenga el propósito de compensar la pérdida personalísima sufrida por el causante, víctima directa. Si así se admitiese, la indemnización obtenida por el daño ya no reparable tendría el verdadero carácter de una pena privada, sin sustento en norma alguna

[6] Ch. Aubry y Ch. Rau, ***Cours de droit civil français***, t. 6, par. 589, 4ª edic. París 1873.
[7] Y. Lambert-Faivre, "Le droit et la morale dans l´indemnisation des dommages corporels", D. 1991, chr. pág. 165, reproducido en S. Carval, ***La construction de la responsabilité civile***, pág. 295 y sgtes., esp. pág. 300, París 2001.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la establezca. Como dice un autor, "se desnaturaliza la noción de daño moral y se desvía la reparación de su finalidad, admitiendo la transmisión sucesoral del crédito de reparación"[8]. Y habrá de considerarse que herederos, en nuestro sistema, no son sólo los hijos y cónyuge sobreviviente, sino incluso parientes lejanos y aun el Fisco y, como dice Mariano Yzquierdo Tolsada, "No creo yo que el Estado nos ame tanto como para considerarse perjudicado con nuestra muerte"[9].

En el derecho comparado, el art. 1099 del Código Civil argentino reconoce carácer personalísimo a esta acción, a menos que ella ya hubiese sido iniciada en vida por el causante y no obstante estar referida al daño moral proveniente de delitos atentatorios contra el honor, la doctrina le confiere carácter general[10], uniendo aquella regla con la del art. 498 que confiere carácter personalísimo a los derechos inherentes a la persona. Otro tanto ocurre en el art. 1916 inc. 3º del llamado Código Civil mexicano. Y en Francia, no obstante la jurisprudencia contraria de la Corte de Casación, la doctrina actual es en su mayoría contraria a la transmisibilidad de la acción por daño moral[11] y ha criticado con vigor la sentencia de la Cámara Mixta de la Corte de Casación de 30 de abril de 1976 que aceptó la transmisibilidad. La doctrina española ha adoptado la misma tesis de la sentencia comentada[12].

Ninguna trascendencia tiene entonces determinar si la víctima falleció o no instantáneamente en el hecho causal, puesto que siempre, por su naturaleza y fines, la reparación del daño moral es personalísima y por tanto intransmisible.

Una sentencia de la calidad de la comentada merece destacarse, tanto por sus fundamentos cuanto porque no se limita a resolver la cuestión sino, además, en fundar adecuadamente y con carácter de decisión terminante el problema a decidir y de forma en que los rectos principios jurídicos se unen, como ya se

[8] L. Cadiet, *Le préjudice d´agrément*, Nº 362, Poitier, 1983.
[9] M. Yzquierdo Tolsada, *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, pág. 378, Madrid, 2001.
[10] Por ej., E.A. Zannoni, *El daño en la responsabilidad civil*, N° 125. 2ª Edic. Buenos Aires 1978; R. Brebbia, *El daño moral*, Nº 127, 2ª. Edic. Rosario, 1967; J. Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por daños*, t. 4, Nº 169, Santa Fe, 1962; R. Pizarro, *Daño moral*, pág. 244, reimpresión, Buenos Aires 2000.
[11] La lista de autores es considerable; pero por vía de ejemplo: X. Pradel, *Le préjudice dans le droit civil de la responsabilité*, Nº 347, París 2004; J. Flour, J. L. Aubert y E. Savaux, *Droit Civil. Les obligations*, t. 2, "Le fait juridique", Nº 369, 10 edic. París, 2003; J. Carbonnier, *Droit Civil. Les obligations*, Nº 211, pág. 388, 22ª Edic. París, 2000; G. Viney y P. Jourdain. *La responsabilité*. Effets Nº 170 y sgtes., 2ª Edic. París, 2001; B. Starck, H. Roland y L. Boyer, *Obligations. Responsabilité délictuelle*, Nº 175, 4a. edic. París, 1991 ; Y. Lambert-Faivre, "Le droit et la morale dans la réparation du dommage corporel", D. 1992, chron. 125 y "Droit du dommage corporel", Nº 148 a 161 y 177, 3ª edic. París, 1996, etc.
[12] E. Barros B. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago, 2006.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dijo, a una recta moral social que impide hacer de la reparación del daño moral un medio de enriquecimiento injusto.

2. *ERROR DE DERECHO DE SENTENCIA QUE IMPONE RESPONSABILIDAD A UN CENTRO COMERCIAL POR DAÑO CAUSADO POR LA PROPIA VICTIMA*

Doctrina

Determinados los hechos de la causa, procede entrar a darles la calificación jurídica que en derecho corresponde, para determinar la responsabilidad de la demandada en los perjuicios demandados.

Es público y notorio, estando al alcance de la comprensión más elemental, que es imposible ubicar establemente y sin pérdida inmediata del equilibrio, una silla de ruedas con su ocupante sobre los peldaños de una escalera mecánica, de forma que si por ello se causó la caída de la demandante, los perjuicios que ella reclama son evidentemente el resultado de una conducta temeraria e imprudente de la víctima, en la que no existe participación de la demandada.

Al actuar del modo referido, la víctima aceptó los riesgos, pues se expuso al resultado perjudicial producido a sabiendas que podría sobrevenir atendida la naturaleza notoriamente peligrosa del hecho que ejecutó, que era temerario por su propia naturaleza y su propia realización conducía a un daño cierto y predecible, siendo así la conducta de la víctima la única causa del resultado.

Al imponer la sentencia recurrida a la demandada, un deber de información o advertencia sobre la peligrosidad de la acción y por lo mismo el deber de reparación del daño producido, incurre en error de derecho, desde que tal deber no es exigible pues a nadie le es obligatorio advertir la peligrosidad de una acción que, por su propia naturaleza y de acuerdo a la previsibilidad de una persona normal, resulta imprudente e irracional, infringiéndose así los arts. 2314 y 2329 del Código Civil.

Corte Suprema, 31 de julio de 2006, autos rol civil 3.246-05, Abarca Venegas con Plaza Vespucio S.A.

Comentario

He aquí una situación de hecho curiosa que da origen a una sentencia interesante. Una persona concurre a un centro comercial, de aquellos que acostumbramos curiosamente a llamar mall, como si fuesen la avenida que enfrenta al Palacio de Buckingham. Pero lo hace en silla de ruedas pues acababa de sufrir

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una intervención quirúrgica y no encuentra nada mejor que pretender bajar en esa silla por una de las escaleras mecánicas del lugar. El resultado fue obvio: sufrió una caída violenta con numerosas lesiones, lo que le lleva a deducir una acción de perjuicios en contra de ese centro comercial por un monto de cien millones de pesos que incluye el daño moral.

La sentencia de primera instancia condena al centro comercial por no existir advertencias en la escalera mecánica que no se debe bajar en ellas en sillas de ruedas, sentencia que es simplemente confirmada por la Corte de Santiago.

Es esa decisión la que la Corte Suprema invalida por la vía de la casación en el fondo, entendiendo que existe error de derecho, que implica infringir los arts. 2314 y 2329 del Código Civil, al imponer la responsabilidad al centro comercial demandado, no obstante que de los hechos resulta claramente que la causa del daño ha sido la culpa exclusiva de la víctima, con su propio actuar imprudente.

La Corte Suprema censura al tribunal recurrido al imponer un deber de información al centro comercial, respecto de una circunstancia que, por ser obvia y propia de la experiencia normal, no la requiere. La decisión es importante porque el derecho actual ha visto multiplicarse en todos los ámbitos, deberes, calificados por otros como obligaciones, de información, sean ellas precontractuales o contractuales[13]. Pero en un propósito de ampliar la noción de culpa a simples omisiones y además como un medio de dar contenido a la llamada obligación de seguridad, se ha extendido el concepto de obligación de información al ámbito extracontractual, con una técnica semejante a la que existe para ella en materia contractual. Habría así responsabilidad de quien no informa a terceros de los riesgos que produce cierta actividad que desarrolla[14]. Pero es también evidente que esa obligación no puede hacer de los individuos, sujetos incapaces e irresponsables socialmente, de modo que ella sólo es concebible allí donde la información es necesaria, porque o no es evidente, o no se tiene. Pero, como lo ha juzgado la Corte de Casación en Francia, los límites de esa obligación deben apreciarse de acuerdo a la posibilidad y la facultad que tiene la supuesta víctima de apreciar ella misma el peligro[15]. Bien recuerda una autora "es evidente que si el

[13] En ellas es esencial la tesis de la profesora Muriel Fabre-Magnan, "De l´obligation d´information dansles contrats", *L.G.D.J.*, París, 1992. Sobre ellas, véase nuestro comentario "Deber de información y deber de informarse ante el seguro de desgravamen", en *Revista Chilena de Derecho*, 1998, vol. 25, Nº 1, pág. 205 y sgtes. y la bibliografía allí referida.
[14] Sobre esta cuestión, G. Viney y P. Jourdain, "Les conditions de la responsabilité", Nº 456-1, 2ª Edic., *L.G.D.J.*, París, 1998.
[15] Civ. 2ª, 12 de mayo 1980, D. 1980, IR, pág. 414.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pretendido acreedor de una obligación de información conocía en realidad la información, no hay obligación de información. En efecto, no hay lugar a informar sino a aquel que no conocía la información"[16]. Y más aún, hay supuestos que forman parte del conocimiento común y propio de una persona normal, en los cuales la información resulta sobreabundante. Imponer entonces una responsabilidad bajo el supuesto que se ha incurrido en culpa por no informar aquello que se sabe, es una decisión que bien puede calificarse de abusiva y más aún, de absurda. Y ése era el caso en las sentencias de primera y de segunda instancia, puesto que ninguna persona con su capacidad de racionamiento normal puede ignorar que las escaleras mecánicas no están adaptadas para que por ellas se descienda en silla de ruedas. Lo extraordinario no es tanto lo que decide la Corte Suprema, como que haya existido dos sentencias que contuviesen razonamiento diferente que transformaba a la demandante en incapaz de comprender y de conocer lo que era obvio. Es que, bajo el pretexto de resguardar a las personas, el recurso a la responsabilidad civil y dentro de ella al daño moral, se transforma paulatinamente en un exceso injustificado que esconde un decidido propósito de ir incluso más allá que una responsabilidad objetiva, hasta llegar a una obligación de indemnizar automática, bajo el supuesto que el que obtiene utilidad debe pagar.

Pero la sentencia de la Corte Suprema es además destacable porque abandona las formas en que usualmente el máximo tribunal utiliza para no analizar una cuestión: atribuirle a la cuestión planteada el carácter de cuestión de hecho y, por tanto, impropia de la revisión por la vía de la casación en el fondo, como si la distinción entre el hecho y el derecho en la casación fuese una cuestión simple. La verdad es que el hecho y el derecho se entrelazan, sin que sea siempre clara la frontera en que pueden separarse, como lo demostró una insigne tesis clásica y no superada[17]. Fácil habría sido desestimar el recurso bajo el fundamento que implicaba internarse en la revisión de los hechos de la causa. Pero la Corte Suprema, esta vez, sigue otra senda y recuerda que los hechos han de ser calificados para determinar si en ellos hay culpa de la demandada. Si a veces se ha entendido que la culpa es una cuestión de hecho, ya el decano Alessandri recordaba que una cosa son los hechos imputados al demandado y otra la aplicación a ellos del concepto jurídico de culpa que, por estar incluso definido en el Código (art.

[16] M. Fabre-Magnan, ob. cit. Nº 252.
[17] Nos referimos a la de Gabriel Marty, ***La distinction du fait et du droit***, París, Sirey, 1929.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. La acción por daño moral es intransmisible a los herederos de la víctima directa.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

44), es una cuestión de derecho[18]. Imponer entonces, atendidos los hechos de la causa, una responsabilidad al centro comercial, calificándose de culposa su conducta por omitir una obligación de información innecesaria y que la víctima podía conocer de acuerdo a la experiencia del hombre normal, era un error de derecho que infringía los arts. 2314 y 2329 que contienen el principio central de la responsabilidad civil.

La culpa propia de la víctima era la causa única de su propio daño y bajo ese entendido no podía existir responsabilidad del centro comercial.

[18] A. Alessandri R., "Responsabilidad Extracontractual", Nº 136, siguiendo en ello a G. Marty, ob. cit. Nºs 104 y 127.